



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO 7/2021-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA FACULTAD PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA DERIVADAS DE ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL Y, EN CONSECUENCIA, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 3/2014-II, RELACIONADAS CON LAS REGLAS PARA SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, POR VÍA ELECTRÓNICA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Integración del Poder Judicial de Nuevo León.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgadores menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración de aquél, de acuerdo con los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.** El artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León prevé que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno, así como en salas colegiadas y salas unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará la materia de integración, pudiendo ser éstas mixtas; las salas unitarias, cuyos integrantes no formen parte de una sala colegiada, tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, atendiendo a lo establecido en la citada legislación orgánica.

**TERCERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones, esto, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 18, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, y 97, fracciones VII y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como el 5, fracciones I, XXII y XXX, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**CUARTO. Regulación sobre las cuestiones competenciales en materia de comercio.** De conformidad con el artículo 1114 del Código de Comercio, desde el reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 hasta las reformas actuales, las cuestiones de competencia podrán ser promovidas por inhibitoria o por declinatoria, encomendándose su conocimiento y decisión a un órgano de segunda instancia, al que se le denomina indistintamente “superior” o “tribunal de alzada”.

**QUINTO. Plazo legal para resolver las cuestiones de competencia mercantiles.** De acuerdo con los artículos 1116 y 1117 del Código de Comercio, desde las reformas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 hasta las reformas actuales, el término legal para resolver las cuestiones de competencia, por inhibitoria y declinatoria, son los que se ilustran en la siguiente tabla:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Tipo de problema competencial	Supuesto	Plazo para el dictado de la sentencia
Inhibitoria y declinatoria	Con pruebas ofrecidas y admitidas	10 días
Inhibitoria y declinatoria	Sin pruebas ofrecidas o no admitidas	8 días

**SEXTO. Atribuciones de las salas unitarias civiles del Tribunal Superior de Justicia.** Las salas Primera, Séptima, Octava, Novena y Décimo Quinta conocen de los asuntos en materia civil y concurrente, en términos del numeral 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SÉPTIMO. Resolución colegiada de las cuestiones de competencia mercantiles.** Las cuestiones competenciales derivadas de los asuntos mercantiles tramitados ante los juzgados pertenecientes al Poder Judicial del Estado son resueltas, actualmente, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León.

Desde su radicación hasta su turno a un magistrado o magistrada para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, interviene la Presidencia del Tribunal, de acuerdo con su facultad para tramitar, oportunamente, los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, tal y como lo prevén los artículos 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 29, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Este sistema de procesamiento influye en el tiempo de su solución, puesto que el Pleno del Tribunal sesiona ordinariamente con una frecuencia semanal, el primer día hábil de cada semana; el turnado del asunto para ponencia de un magistrado o magistrada se realiza con la misma periodicidad y en la revisión del proyecto, una vez circulado entre quienes integran el cuerpo colegiado, participan todos sus integrantes<sup>1</sup>.

En tales sesiones, el Pleno del Tribunal analiza y dirime, precisamente, los asuntos jurisdiccionales de su competencia, entre ellos, aquellos problemas de competencia, atento a lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

**OCTAVO. Interpretación armónica con el principio de celeridad procesal.** Bajo una reflexión orientada bajo el principio de celeridad procesal, el Tribunal Pleno, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, consideró que las salas civiles unitarias, al ser órganos de segunda instancia y/o tribunales de alzada con especialidad en materia mercantil, tenían facultades para conocer de las cuestiones de competencia por inhibitoria y declinatoria previstas en el Código de Comercio, desde el reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, hasta las reformas actuales.

Esta determinación se sustentó en que su participación colegiada en la resolución de esos problemas competenciales ocasionaba retrasos en su definición e, incluso, en casos muy específicos, se erigía como un obstáculo para la solución del fondo

---

<sup>1</sup> Salvo que se encuentren impedidos o justificadamente ausentes.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

del litigio, por encontrarse pendiente la determinación de qué órgano jurisdiccional es el competente para hacerlo.

Por ello, tomando en cuenta que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León disponen, en igualdad de términos, la exigencia de que la administración de justicia sea impartida conforme a los plazos y términos que fijen las leyes, se concluyó que los conceptos “superior” y “tribunal de alzada”, utilizados en la regulación legal del trámite de las aludidas cuestiones competenciales, debían entenderse referidos a las Salas y no al Pleno, apoyado en su connotación tradicional o el que se usa en la práctica forense.

A mayor abundamiento, estas expresiones (“superior” y “tribunal de alzada”) también se utilizan en el capítulo “Del trámite de apelación” del Código de Comercio para referirse al tribunal de apelación, particularmente, en su artículo 1345, bis 3. Cabe destacar, además, que no existe ninguna limitante constitucional para realizar esta nueva interpretación ni, al asignar esta facultad a las Salas, se afecta de ningún modo la esfera de atribuciones del Pleno.

Así, bajo la idea de que los tribunales de segunda instancia cuentan con la facultad legal para resolver esta clase de cuestiones, se abre el camino para que éstas se diriman con menos obstáculos y, por ende, de forma más rápida, pues su tramitación por un tribunal unitario desplaza la aplicación del sistema de turno, revisión y discusión que se había venido ejecutando para su decisión, el cual ralentizaba la emisión de la resolución interlocutoria respectiva dentro de los plazos legales y, en ocasiones, hasta impedía el dictado de la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**NOVENO. Turno de los asuntos competencia de las salas.** El artículo 33, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, faculta a la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal al turno de los asuntos que son competencia de las salas, a través de un sorteo realizado por un sistema computarizado.

**DÉCIMO. Envío y recepción, por vía electrónica, de las cuestiones de competencia por declinatoria.** El artículo 26 del Acuerdo General Conjunto número 3/2014-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para el envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal entre los propios órganos de este Poder Judicial, así como entre éstos y las instituciones públicas y privadas prevé las reglas para el envío de los testimonios de actuaciones judiciales para su substanciación por la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que resulta necesario hacer la adecuación normativa de este marco jurídico, en congruencia con el nuevo entendimiento sobre la facultad de las Salas para tramitarlas y resolverlas.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León expiden el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se decreta que las salas unitarias civiles tienen facultades para conocer y resolver las cuestiones competenciales, esto es, incompetencias por inhibitoria y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

declinatoria que deriven de procedimientos mercantiles, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

**SEGUNDO.** Las cuestiones competenciales referidas en el punto anterior, que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; aquellas que estén concluidas o en cualquier estado procesal en que se sitúen, se repartirán entre las salas unitarias civiles, cuando el presente Acuerdo General cobre vigencia. Las referidas salas civiles asumirán la competencia para conocer de tales asuntos, quedando estos legalmente a su disposición y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. En el caso de cuestiones de competencia que ya se encuentren turnadas a la ponencia de uno de los Magistrados o Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal y estén pendientes de resolver, la sala a la que se encuentren adscritos asumirá la competencia del asunto, siempre y cuando se trate de salas civiles.
- II. Las cuestiones de competencia que se encuentren en trámite pero aún no hayan sido turnadas a ponencia de uno de los Magistrados o Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal, las concluidas o las que se hayan turnado a un Magistrado o Magistrada de una materia distinta a la civil, se distribuirán conforme a la siguiente regla:

Sala	Número de asunto por terminación
<b>Primera Sala Unitaria Civil</b>	0 y 1



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

<b>Séptima Sala Unitaria Civil</b>	2 y 3
<b>Octava Sala Unitaria Civil</b>	4 y 5
<b>Novena Sala Unitaria Civil</b>	6 y 7
<b>Décimo Quinta Sala Unitaria Civil</b>	8 y 9

Tratándose de asuntos acumulados, el expediente de numeración inferior determinará el órgano jurisdiccional al que se remitirán; en caso de que sean de distinto año, será el más antiguo.

En la remisión de los expedientes será incluido el envío del que se haya acumulado, cuando sea el caso, así como todos los documentos, valores y objetos que se encuentren a disposición o formen parte de aquéllos. También deberán incluirse los cuadernillos de amparo relacionados con el trámite correspondiente, en caso de existir.

**TERCERO.** Las citadas cuestiones competenciales por declinatoria e inhibitoria que se tramiten dentro de procedimientos mercantiles con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General deberán de ser distribuidas por la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, a través de sorteo que realice el sistema computarizado implementado para ese fin, a la sala civil unitaria que corresponda, resultando aplicable, por extensión, las reglas de turno previstas en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, es decir, que las





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

cuestiones competenciales derivadas de un mismo proceso, sean turnados a la misma Sala, cuando ésta sea competente.

**CUARTO.** Por determinación de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, se modifica la denominación del Capítulo V del Acuerdo General Conjunto número 3/2014-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para el envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal entre los propios órganos de este Poder Judicial, así como entre éstos y las instituciones públicas y privadas, y se reforma, por modificación, el artículo 26 de dicho acuerdo general, y por adición, el numeral 26 bis, para quedar en los términos siguientes:

**Capítulo V**  
**Cuestiones de competencia**  
**(Excepción procesal de incompetencia del juez)**

**Artículo 26. Reglas para su envío en materias civil y familiar.** La remisión de los testimonios de actuaciones judiciales, por vía electrónica, para la sustanciación de las cuestiones de competencia por declinatoria (también denominada como excepción procesal de incompetencia del juez), derivadas de los asuntos en materias civil y familiar tramitados en los órganos del Poder Judicial del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Admitida o interpuesta la cuestión de competencia por declinatoria, el juzgado deberá ordenar la remisión de testimonio de lo actuado en el expediente de origen, en los términos de ley, señalando que dicha remisión se hace por vía electrónica, quedando a disposición del superior, las constancias que integran el expediente electrónico, a través de Tribunal Virtual.
- II. La resolución que contenga la determinación señalada en la fracción anterior, deberá publicarse en la etapa de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

“contestaciones”, bajo el término de “se admite contestación, se interpone declinatoria”, esto, sólo en el caso de que la excepción relativa se haya opuesto en el escrito de contestación. En cualquier otro supuesto, su publicación deberá efectuarse en la etapa de “trámites”, bajo el término “se interpone declinatoria”.

- III. Una vez realizada la publicación, el secretario del juzgado deberá generar una certificación de autorización, por sistema, la cual deberá publicarse en la etapa de “trámites”, bajo el término “se certifica expediente electrónico para declinatoria”. Desde ese momento, quedará realizada la remisión respectiva, la cual quedará registrada en el módulo de promociones electrónicas de la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, además, formará parte del libro electrónico de oficios del juzgado. De igual forma, esa circunstancia será comunicada a la indicada Secretaría General de Acuerdos, así como al juzgado, por medio del correo electrónico oficial.
- IV. Hecho esto, el sistema en automático le asignará un número de expediente a la citada cuestión de competencia. A partir de ese instante, el sistema permitirá la consulta del expediente electrónico en la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Enterada la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la remisión electrónica realizada, revisará las constancias que integran el expediente electrónico. Acto seguido, y de estimar que así procede, se radicará la cuestión de competencia por declinatoria aplicada, bajo el número de expediente que le fue asignado a través del sistema y, en su caso, se procederá a su admisión y consecuente substanciación.

**Artículo 26 Bis. Reglas para su envío en materia mercantil.** La integración de los testimonios de actuaciones judiciales, por vía electrónica, para la sustanciación de las cuestiones de competencia por inhibitoria y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

declinatoria (también denominada como excepción procesal de incompetencia del juez), derivadas de los asuntos en materia mercantil se sujetará a las reglas previstas en el artículo anterior.

Sin embargo, en lo relativo a su remisión y turno, se observarán, en lo que resulten aplicables, los lineamientos para el envío y turno electrónico de los recursos de apelación, contenidos en el Acuerdo General Conjunto 1/2011-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de dar margen de tiempo a la Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León para que realice las gestiones correspondientes a la preparación del sistema electrónico de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados.

**SEGUNDO.-** Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se adoptó en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, celebradas en Monterrey, Nuevo León, los días uno y tres de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**José Arturo Salinas Garza**  
**Magistrado Presidente**  
**del Tribunal Superior de Justicia**  
**del Estado y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León**

**Óscar Seferino Castillo Abencerraje**  
**Secretario General de Acuerdos**  
**de la Presidencia y del Pleno**  
**del Tribunal Superior de Justicia del Estado**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**Roberto Carlos Alcocer de León**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Consejo de la Judicatura del Estado**

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General Conjunto 7/2021-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA